



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 26/2017

EXPEDIENTE : 265/2015
DEMANDANTE : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1447/2015 de 10 de agosto.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
LUGAR Y FECHA : Sucre, 16 de febrero de 2017.

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1447/2015 de 10 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el apersonamiento de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional como tercer interesado de fs. 26 a 28, la contestación a la demanda de fs. 52 a 58, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 80 a 81 y de fs. 85 a 86, respectivamente, los antecedentes del proceso, y;

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de la Demanda.

Que, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, denuncia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1447/2015 de 10 agosto, no realizó una adecuada consideración sobre el hecho de falta de notificación personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto, ni con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 149/2012 de 26 de diciembre de 2012, presentado a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional por memorial el 7 de julio de 2014, recepcionado el 14 de julio, resuelto por Proveído de 8 de diciembre de 2014, con el cual habría sido notificado mediante Cédula, el 6 de enero de 2015 con vicios

que también ameritan la nulidad de la actuación realizada de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional.

I.2 Fundamentos de la Demanda.

I.2.1 El demandante refiere que por memorial presentado el 14 de julio de 2014 por la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, solicitó la nulidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS149/2012 de 15 de octubre de 2012 porque no fue notificado personalmente conforme a las normas señaladas por la Ley 2492.

En respuesta a la solicitud, la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, se pronunció por Proveído de 8 de diciembre de 2014, disponiendo no ha lugar a la nulidad de notificación, dando por válida la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 en Tablero (en Secretaría) el 22 de diciembre de 2010, otorgando 3 días para formular descargos por escrito y ofrecer pruebas, al amparo del art. 90 de la Ley 2492 y con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 149/2012 de 15 de octubre de 2012 por Edictos de fecha 08/01/2013 y 12/01/2013, en aplicación del art. 86 de la Ley 2492. Actuado que contravendría el art. 33 parágrafo I de la Ley No. 2341 que obliga a la Administración Pública a notificar a los interesados en las formas previstas por los arts. 83-1, 84 y 85 de la Ley 2492, sea de manera Personal, por Cédula o por Edictos.

I.2.2 Prosigue señalando que la forma de proceder de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, como fue la omisión de notificación personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008, ni con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 149/2012 de 26 de diciembre de 2012 y la notificación defectuosa con el Proveído de 8 de diciembre de 2014, no fueron considerados y valorados de manera adecuada en el Recurso de Alzada ni en el recurso jerárquico, lo cual vulnera el debido proceso, en su elemento al derecho a la defensa, al principio de seguridad Jurídica previsto en el numeral 6 del art. 68 de la Ley 2492, el principio de legalidad contenido en el art. 6 de la Ley 2492 y en los arts. 115-I, 117-I, II y 119-II de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita sean enmendados en el marco de las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sentencias Constitucionales No. 0136/2003-R de 6 de mayo y 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003.

I.2.3 Señala también que respecto a la nulidad y anulabilidad previsto en el art. 35.II y 36.IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, éste Tribunal Supremo desarrolló línea jurisprudencial, en sentido que éstas sólo podrán ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por ley, sin embargo, la excepción a ésta regla, se encuentra en el art. 55 del DS 27113, Reglamento de la Ley 2341, que dispone la revocación, la anulabilidad del acto cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendida la indefensión como la falta de conocimiento del proceso seguido en su contra, desarrollado en la SC-Nº 1357/2003 de 18 de septiembre.

I.2.4 Petitorio.

Concluye solicitando declarar probada la demanda, revocando totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1447/2015 de 10 de agosto de 2015 y el Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0453/2015 de 15 de mayo de 2015 y nulo el proveído de 8 de diciembre de 2014, el Acta de Intervención GRZRZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AM-ULEZR-RS 149/2012 de 15 de octubre de 2012, todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 781 del Código de Procedimiento Civil.

I.3 Admisibilidad.

Por Decreto de 21 de octubre de 2015 de fs. 21, se admitió la demanda de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil y 2-2) de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, corriéndose traslado a la entidad demandada y al tercer interesado conforme a ley.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, dentro el plazo previsto por ley, contesta negativamente los argumentos de la demanda, indicando que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos técnicos jurídicos, refutando los fundamentos incongruentes de la demanda, señaló que el demandante en alzada y en el jerárquico, sostuvo la vulneración al derecho a petición, configuración del silencio administrativo y

nulidad de notificación del proveído de 08 de diciembre de 2014 que dio respuesta a la solicitud de nulidad de notificación con el Acta de Intervención de 11 de agosto de 2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, actuados con los que habría sido notificado personalmente.

En cambio, en la demanda –dice- no hace mención al supuesto silencio administrativo y a la nulidad de la notificación con el proveído de 8 de diciembre de 2014 y pretende la nulidad de actos administrativos como del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria en Contrabando, que resulta incongruente con los datos del proceso y lo resuelto por la AGIT, conforme refiere el art. 198.I del Código Tributario que establece la forma que deben observar los recursos y la obligación que tiene el recurrente de fundamentar sus agravios y el art. 211.I que prevé la forma en que deben observar las resoluciones de alzada y jerárquico, es decir, deben circunscribirse a las pretensiones planteadas por las partes. Conforme a las S-273-A de 15/11/2012 y la S-0228/2013 de 2 de julio.

Con relación a la notificación, arguye que según el principio de convalidación, toda nulidad de notificación, queda convalidada por el consentimiento, aún en el supuesto caso que falte un elemento, por tanto no corresponde la nulidad, cuando el acto aun siendo defectuoso fue consentido por el litigante, ya sea expresa o tácita, expresa cuando el agraviado refiere su falta de intención de reclamar y tácita cuando el agraviado no formula reclamo alguno en la primera oportunidad, dejando precluir su derecho. En ese sentido, la notificación realizada al sujeto pasivo con el Proveído de 8 de diciembre de 2014, se efectuó por Cédula conforme dispone el art. 85 de la Ley 2492, de donde resulta que la pretensión carece de sustento legal.

En cuanto al memorial de 7 de julio, pero recepcionado el 14 de julio de 2014, sostiene que la Administración Aduanera se pronunció mediante Proveído de 8 de diciembre de 2014, que dispuso no ha lugar a la solicitud de nulidad de las notificaciones, notificado el sujeto pasivo correctamente, de tal modo refiere que no se contravino el parágrafo I del art. 17 de la Ley N° 2341, tampoco se configuró el silencio administrativo, enunciado por el sujeto pasivo en el recurso de alzada y mencionado por la Administración Aduanera en la respuesta al recurso de alzada, toda vez que el pronunciamiento fue en cumplimiento al art. 211 del C.T.B., haciendo conocer que la notificación se efectuó dentro del procedimiento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecido en los arts. 83, párrafo I, 3 y el 85 de la Ley 2492, que cumplió su finalidad, de modo tal, que no vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, previsto en el numeral 6 del art. 68 del C.T.B. y en los arts. 116, párrafo I, 117, párrafo I y II y 119 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

Con esos argumentos solicita a éste Tribunal, no se pronuncie respecto a la nulidad de los actos administrativos del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-149/2012 de 15 de octubre, que al no ser parte de la impugnación en alzada y jerárquico, no puede ser parte de la demanda y que los argumentos expuestos por el demandante han sido desvirtuados en observancia del principio de legalidad que refiere que nadie puede ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en el que se respetó los derechos y las garantías establecidas por ley, y en las Sentencias Constitucionales N° 347/2012 de 22 de junio y 0776/2011-R de 20 de mayo, referidas al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa.

II.1 Petitorio.

Con esos argumentos solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1447/2015 de 10 de agosto emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2 Apersonamiento y contestación del Tercer Interesado.

La Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada para el caso por Guadalupe Orellana Medrano y Andreyana Karla Arraya Bernal, a tiempo de apersonarse al proceso, por memorial de fs. 26 a 28 como tercero interesado contestaron señalando que la Administración Aduanera realizó actuados en cumplimiento del art. 68 inc. 8 de la Ley No. 2492, Código Tributario Boliviano, que establece el derecho del Sujeto pasivo a ser informado de inicio a conclusión de la fiscalización, en ese marco, habría procedido a notificar al sujeto pasivo en tablero, conforme lo dispuesto por el art. 90 de la norma referida, que dispone que los actos que no requieran de notificación personal, serán notificados en secretaria, debiendo el sujeto pasivo asistir ante esa instancia administrativa todos los días miércoles de cada semana, para notificarse con las actuaciones que se hubieran producido, en su caso; la incomparecencia, no impide la notificación.

Que en el caso de contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa refiere que serán notificadas bajo ese medio, por lo que en ningún momento se negó el derecho a la información, sino que subsumió la conducta del sujeto pasivo como ilícito de contrabando, previsto en el art. 181 del Código Tributario Boliviano, sin embargo por efecto del art. 56 de la Ley Financial de la Gestión 2009 que incorporó la ampliación del monto para sustanciar el Contrabando por la vía contravencional, cuando la mercadería no supere las 200.000 UFVs, sin aperturar la competencia del Ministerio Público, entonces ante el rechazo del caso por el Ministerio Público, se dispuso la notificación con el Acta de Intervención, que dio inicio al proceso administrativo por Contravención Aduanera, en el que no se restringió el acceso a la información y menos se vulneró el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa como aduce el demandante, solamente cumplió con lo dispuesto por el art. 83 y 86 de la Ley 2492 del Código Tributario, por lo que no corresponde la nulidad conforme el pronunciamiento de las autoridades administrativas.

II.2.1 Petitorio.

Concluyen solicitando declarar improbada la demanda Contenciosa Administrativa, manteniendo firme la validez de la Resolución de Recurso Jerárquico y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-149/2012 de 15 de octubre y el Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PET 380/2013 de 30 de diciembre, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia a objeto de proseguir la ejecución del adeudo tributario.

Replica.- El demandante, en concreto se ratifica en que no fue notificado en forma personal con ningún actuado administrativo, conforme al numeral 1 del art. 84 y 85 de la Ley 2492, lo cual vulnera su derecho a la defensa, el debido proceso y solicita la nulidad hasta el vicio más antiguo.

Duplica.- Con similares argumentos expuestos en la contestación responde a la réplica, ratificándose en que la Administración Aduanera no vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, además que sólo se impugnó la notificación contra el proveído y no así los actos administrativos, por lo que solicita se declare improbada la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia, conforme la providencia de 14 de abril de 2016 de fs. 87 de obrados.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, a raíz de la investigación realizada a la Agencia Despachante de Aduana LOMALTA S.R.L., ante la inconsistencia de datos en las declaraciones aduaneras, la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió el Acta de Intervención N° GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 contra Víctor Alberto Urzagasti y otros, determinando la presunta comisión del ilícito contrabando.

Que, previa la investigación de la presunta comisión por el sujeto pasivo del ilícito de contrabando, la Fiscal de Materia de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Resolución de Rechazo de 15 de diciembre de 2008 del Acta de Intervención N° GRSCZ-UFIZR-0023/2008, disponiendo que el hecho se sustancie en la vía Contravencional bajo competencia de la Administración Aduanera.

En ese antecedente, el 15 de octubre de 2012, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-149/2012, declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Víctor Alberto Urzagasti Fuentes y otros.

En conocimiento extraoficial a decir de Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, según el memorial de fs. 1 a 3 de obrados, en fecha 14 de julio de 2014 presentó memorial a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, solicitando la Nulidad de Notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N-ULERZR-RS 149/2012 de 15 de octubre de 2012, bajo el fundamento que nunca habría sido notificado personalmente con las mismas, lo cual contravine a las normas de la Ley N° 2492.

En respuesta, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, por Proveído de 8 de diciembre de 2014, de fs. 4 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos, determinó no ha lugar a la nulidad solicitada, señalando que procedió a la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR 0023/08 de 11 de agosto de 2008 (en Secretaria) el 09/02/2011 en aplicación del art. 90 de la Ley N° 2492 y con la Resolución Sancionatoria en

Contrabando AN-ULEZR-RS-149/2012 de 15/10/2012 fue notificado mediante edictos el 08/01/2013 y el 12/01/2013 en el diario de circulación nacional El Mundo, en aplicación del art. 86 de la Ley 2492 CTB, no habiéndose vulnerado procedimiento alguno en cuanto a las formas y medios de notificación.

Por memorial de 23 de enero de 2015, subsanado el 9 de febrero, de fs. 9 a 11 y de fs. 14 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos, el sujeto pasivo formuló Recurso de Alzada contra el mismo, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, por Resolución ARIT-SCZ/RA 0453/2015 de 15 de mayo de 2015, que resolvió confirmar el proveído de 8 de diciembre de 2014.

La Resolución de Recurso de Alzada fue impugnada a través de Recurso Jerárquico deducido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes por memorial de fs. 77 a 79 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos; la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por Resolución AGIT-RJ 1447/2015 de 10 de agosto de 2015 resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0453/2015 de 15 de mayo de 2015, manteniendo firme y subsistente el Proveído de 8 de diciembre de 2014.

IV. De la Problemática Planteada.

Del contenido de la demanda, los antecedentes administrativos y la contestación, se advierte que el argumento sustancial de la demanda consiste en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución Jerárquica no habría realizado una adecuada interpretación de la ley, respecto a la nulidad formulada por memorial presentado el 14 de julio de 2014 de la notificación en Secretaria con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-149/2012 de 15 de octubre de 2012, no obstante la claridad de lo sustancial, la parte demandada refiere que tales hechos se constituirían en argumentos nuevos que no habrían sido observados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria en sede administrativa, como fue el silencio administrativo y el derecho a la petición, ante lo cual –dice- los actos administrativos no deben merecer pronunciamiento, argumento de defensa que no resulta cierto, el demandante al no haber sido notificado personalmente con los actos administrativos, demandó la nulidad de dicho actuado, porque le causó indefensión y vulnera el debido proceso, previsto en el numeral 6 del art. 68 del C.T.B. y en los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

arts. 116, parágrafo I, 117, parágrafo I y II y 119 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, solicitando la nulidad de dichos actuados por supuestos vicios en el procedimiento.

V. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

Que, por mandato de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad de los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto éste que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la controversia expuesta, de los antecedentes descritos, los fundamentos de la demanda, la contestación y el apersonamiento del tercer interesado, se ingresa a realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

V.1 Marco legal aplicable al caso.

El art. 68 nums. 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), especifican que constituyen derechos del sujeto pasivo el debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalden los indicios en su contra, a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución, y a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, siendo que, dicho ordenamiento jurídico responde a una necesidad de cumplir lo establecido en las normas como una sociedad organizada, el art. 36 parágrafo II de la Ley 2341, concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente a materia tributaria por disposición expresa del art. 201 de la Ley 3092, Título V del CTB, disponen: "*Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de*

procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público". (Las negrillas nos corresponden).

El art. 83 (Medios de Notificación)

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

Personalmente

Por Cédula

Por Edicto

En Secretaria

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

El art. 85 (Notificación por Cédula)

Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de vista a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito a los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Por su parte, el art. 115 de la Constitución Política del Estado establece: "I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*". II. *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia, plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*". Por su parte el art. 117 "I. *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso*".

Estas normas han sido desarrolladas ampliamente en la Sentencia Constitucional N° 2801/2010 que señala: "...*El estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicio un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido*"; por ello, el derecho a la defensa, es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio.

VI. Conclusiones del caso concreto.

En el marco legal expuesto, de los antecedentes del proceso se establece que ante la inconsistencia de datos respecto a la declaración aduanera realizada por la Agencia Despachante de Aduana LOMALTA S.R.L., se dispuso la investigación por la Administración Aduanera, Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, formulando denuncia ante el Ministerio Público contra el representante legal de la misma, José María Urzagasti Aguilera, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes y otros, por la presunta comisión del ilícito de Contrabando, previsto en los incs. a), b) y g) del art. 181 de la Ley 2492; previa investigación y conforme a los antecedentes del caso, el Fiscal de Materia asignado al caso, en virtud a los hechos y la cuantía, pronunció la resolución de Rechazo, disponiendo que el hecho

se siga en la vía contravencional por la Administración Aduanera, Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

En ese antecedente, la Administración Aduanera, Regional Santa Cruz, por Auto de 1 de octubre de 2010 de fs. 355 (Anexo 2 de Antecedentes Administrativos), dispuso el inicio del proceso administrativo por contravención aduanera de contrabando, debiendo en aplicación del art. 90 de la ley N° 2492 notificarse a Víctor Alberto Urzagasti Fuentes y otros con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008, para que en el plazo de (3) tres días a partir de su notificación formulen descargos y ofrezcan pruebas.

En cumplimiento a lo dispuesto, el 9 de febrero de 2011, en Tablero de la Gerencia Regional Santa Cruz, de acuerdo al art. 90 del C.T.B., se notificó a Víctor A. Urzagasti y otros con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 por la Procuradora de la Unidad Legal, Abog. Kandy Guisada Canedo, según consta a fs. 326 (Anexo 2, Antecedentes Administrativos)

Concluido el proceso administrativo, la Administración Aduanera Regional Santa Cruz, pronunció la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS 149/2012 de 15 de octubre de 2012, declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional contra Víctor Alberto Urzagasti Fuentes y otros, tomando en cuenta que no existe mercadería comisada en aplicación del art. 181 numeral II del Código Tributario, imponiendo la sanción del pago del 100% del valor de la mercadería descrita en el Acta de Intervención, equivalente a \$us. 6.216 (Seis mil doscientos dieciséis 00/100 Dólares de los Estados Unidos).

Pronunciada así la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS 149/2012 de 15 de octubre de 2012, la Administración Aduanera, Regional Santa Cruz, procedió a notificar al sujeto pasivo con la misma mediante edictos, publicados en el periódico El Mundo en fechas 12 y 28 de enero de 2013, así consta a fs. 305 a 308 (Anexo 2, Antecedentes Administrativos).

VI.2 Lo anterior, concretamente las diligencias de notificación practicadas por la Administración Aduanera Regional Santa Cruz, al sujeto pasivo Víctor Alberto Urzagasti Fuentes con el Acta de Intervención y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no condice con la doctrina, que define a la notificación como el acto de hacer conocer a los que están participando de un



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

proceso o procedimiento tributario, de las resoluciones emitidas por el órgano encargado de su sustanciación, también se puede hacer conocer las pretensiones de la otra parte, sobre la cual el otro sujeto debe responder lo que estime conveniente. De igual manera, podemos decir que es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto de procedimiento. Así para el Civilista Couture, es la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. (Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 650)

Sobre el mismo tema, los autores Camiragua Ch., José Ramón, en su Libro "*De las notificaciones*" citando a Carnelutti, refieren que ella comprende toda actividad dirigida a: poner algo en conocimiento de alguien, por eso resulta que la notificación es el acto por el cual se informa a las partes o a los terceros una resolución y/o providencia judicial, para que dándose por enterado de ellas, se informe y conozca el estado del litigio y así pueda utilizar los recursos que contra las mismas que la misma ley le reconoce en el ejercicio de su derecho a la defensa en el proceso.

En ese razonamiento, entre las formas de notificación tenemos a la notificación personal y la notificación cedularía, las cuales para que surtan sus efectos y que dicho conocimiento se realice en forma válida, real y efectiva, es necesario que cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte, llega a ser existente para la otra parte a la cual se notifica; y, en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, su incumplimiento provocaría indefensión en la parte que no tenga conocimiento efectivo del acto procesal y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa. No obstante, si pese a la inobservancia de las formalidades legales la notificación surte sus efectos, es decir la parte tiene conocimiento, aún con el

defecto, ésta se tiene por válida, lo cual consiste en que la parte se dé por notificada y no puede alegar vulneración de su derecho a la defensa por falta de conocimiento.

De lo anterior, se infiere que la notificación tiene por finalidad hacer conocer de un acto administrativo a la parte que tiene derecho a saber, si ello es así, entonces en el caso de análisis, el actuado realizado por Administración Aduanera, Regional Santa Cruz practicado en Secretaria y por edictos de prensa, no cumplió con esa finalidad, porque si bien se dispuso su notificación al sujeto pasivo, éste no conoció no se impuso a través de una copia para conocer el contenido del Acta de Intervención, omisión que impidió y le privó de asumir defensa oportuna, porque no se impuso del proceso que se estaba siguiendo en su contra por la Administración Pública -Administración Aduanera, que el mismo había incurrido en contravención aduanera. Teniendo en cuenta que el Acta de Contravención es el inicio del sumario contravencional, correspondía practicar la notificación de acuerdo a lo establecido en el art. 84.I del CTB, es decir, en forma personal y cumpliendo el procedimiento y formalidades establecidos, toda vez que desde la notificación se abre un periodo de prueba de tres días para que el supuesto contraventor formule sus descargos y ofrezca todas las pruebas con relación a la sindicación de Contravención Aduanera (art. 168 del CTB), para luego en su caso, si corresponde recién emitir la Resolución Sancionatoria en Contrabando.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia Constitucional, el desconocimiento de un acto administrativo por el sujeto pasivo, vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, según la SC-1701/2011-R de 21 de octubre, la notificación: *"...es necesario que cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efecto del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

debido proceso, en su componente del derecho a la defensa". De esto se entiende que las normas constitucionales y legales buscan que el proceso se encuadre en el debido proceso en el marco de la legalidad, en el que se respete el derecho a la defensa que debe asumir el administrado, entendimiento que parecería contrario al precepto del "Código Tributario en el art. 90 (Notificación en Secretaria). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaria de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas por este medio". Sin embargo, del contenido de esta norma se tiene que la Notificación será en Secretaria, solamente de aquellos actos que no requieran notificación personal, caso en el que se supondría que el sujeto pasivo conoce del proceso que se sigue en su contra, en tal virtud en cumplimiento de la misma norma, éste debe acudir a verificar el tablero de Secretaria de la Administración Aduanera, todos los miércoles para ver si se notificó con algún actuado, pero si no conoce y la Administración Aduanera, no ha realizado las diligencias necesarias para dar con el domicilio del presunto autor, que conste en actuados, la notificación realizada en Secretaria con el Acta de Intervención no es válida, porque no cumplió su fin, como es el hacer conocer al notificado del actuado, en este caso con el Acta de Intervención, tampoco existe constancia que la Administración Aduanera hubiese agotado los medios para dar con el domicilio del sujeto pasivo, máxime cuando de antecedentes se tiene que el denunciado Víctor Alberto Urzagasti fue incluido al proceso a decir de otra persona durante la investigación realizada contra la Agencia Despachante Aduanera LOMALTA S.R.L., en tal sentido, la Administración Aduanera, no puede alegar que se cumplió con el debido proceso, que no vulneró el derecho a la defensa e interpretar y aplicar indebidamente el art. 90 del C.T.B. para establecer directamente la culpabilidad del sujeto pasivo, lo cual sin lugar a dudas, vicia de nulidad el proceso; que corresponde ser enmendado por ésta Sala, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que la Administración Aduanera

proceda a notificar de manera personal al sujeto pasivo con el Acta de Intervención y cumpliendo las formalidades de ley.

Por lo dispuesto, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los demás actos que al disponerse la nulidad, no tienen efecto alguno. Respecto al argumento de la AGIT que señaló que no fueron demandados los actos administrativos; solamente en la vía de aclaración, evidentemente no fueron demandados los actos administrativos, sino la forma de notificación con esos actos administrativos, sobre los cuales la Administración Aduanera, ARIT y la AGIT no se pronunciaron de manera correcta, sino soslayaron la pretensión clara del sujeto pasivo con argumentos vanos sin dar una respuesta pronta, oportuna y justa, lo cual vulnera derechos y garantías del sujeto pasivo, desconociendo que en materia administrativa rige también el debido proceso y principio de verdad material, previsto en el 180-I de la norma Fundamental por el que prevalece la realidad de los hechos antes que lo formal, situación que no se tuvo en cuenta en sede administrativa al practicar las notificaciones, pretendiendo eludir que solamente se pretendió la nulidad con el Proveído de 8 de diciembre de 2014, cuando precisamente ese proveído fue en respuesta al memorial presentado el 14 de julio de 2014 que buscaba la nulidad de la notificación con los actos administrativos tantas veces nombrados supra.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos, es evidente que la Autoridad de Impugnación Regional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no realizaron una correcta interpretación de las normas legales constitucionales y tributarias desglosadas ampliamente en el punto V.I, al emitir los fallos correspondientes, conforme se fundamentó en la presente sentencia, no siendo por tanto justo determinar una sanción, sin previo proceso en el marco del debido proceso como pretende la Administración Aduanera, haciendo una interpretación errónea de las normas, es incurrir en un total abuso y arbitrio contra el administrado, lo cual desnaturaliza el Estado Social y Democrático de Derecho, en el que debe primar el respecto de los derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales y no establecer la sanción del sujeto pasivo directamente, como sucedió en autos, sin tener la certeza que éste incurrió en Contravención Aduanera, cuando la sanción debe ser indefectiblemente establecida a través de un proceso administrativo, durante el cual, el administrado tenga la oportunidad y posibilidad de asumir defensa, ofreciendo pruebas y haciendo uso de todos los



Estado Plurinacional de Bolivia

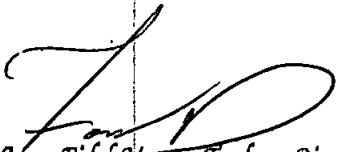
Órgano Judicial

medios legales aplicables al caso. Situación que no sucedió en el caso de autos, consecuentemente, estos actos de ningún modo pueden ser convalidados por éste Tribunal, debiendo ser enmendados a través de la nulidad de obrados hasta que la Administración Aduanera proceda a la notificación legal a Víctor Alberto Urzagasti Fuentes con el Acta de Intervención GR-SCZ-UFIZR-0023/2008 de 11 de agosto de 2008 para que el sujeto pasivo asuma defensa conforme a derecho y en el marco de debido proceso, previstos en los arts. 115. I y II, el art. 116. I y 117 .I y II de la Constitución Política del Estado y el numeral 6) del art. 68 del Código Tributario de Bolivia.

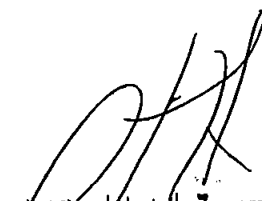
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 1447/2015 de 10 de agosto, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0453/2015 de 15 de mayo, el Proveído de 8 de diciembre de 2014, disponiendo la Nulidad hasta que la Administración Aduanera Regional Santa Cruz notifique al Sujeto Pasivo con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0023/2008 conforme a ley, debiendo quedar diligencia sentada con todas la formalidades en antecedentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.


Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Mg. Fidel Marcos Tordaya Rivas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

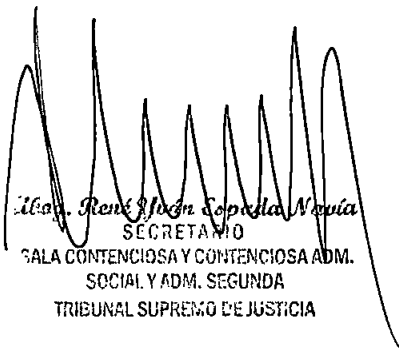
Ante mí:


Dra. Reyna María Espada Nauta
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA

Sentencia No. 26/2017 Fecha: 16/02/17

Libro Tomas de Razón N° 01/2017-CA


René Iván Sopella Novia
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA